



# Boletín Jurisprudencial

## Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2025 Trimestre 4-2025



El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

### ***LABORAL COLECTIVO***

#### ***SL1922-2025***

**La providencia anuncia una aclaración de voto, un salvamento de voto parcial y un salvamento de voto**

#### ***LABORAL COLECTIVO » ARBITRAMIENTO » PRINCIPIO DE CONGRUENCIA***

- El tribunal de arbitramento no incurre en ninguna transgresión legal al captar las realidades sociales y canalizar las diversas propuestas, preacuerdos o principios de acuerdo que discuten los interlocutores sociales a efectos de que integren el fundamento de equidad de la decisión que dirime el conflicto, sin que esto implique ni se entienda que esté obligado a considerarlos y mucho menos que los contenidos de un principio de acuerdo sean de obligatorio acatamiento, pues son los árbitros quienes, dentro del ejercicio reflexivo que edifica su criterio de equidad, deciden si consideran o no esas realidades del conflicto [SL1922-2025](#)

#### ***LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » AUXILIOS A FAVOR DEL SINDICATO***

- El tribunal de arbitramento excedió su competencia, pues el auxilio económico de viáticos no se requirió para auxiliar la asistencia regular a juntas directivas en estricto sentido, sino para el ejercicio de comisiones o delegaciones sindicales que se cumplan fuera de la sede principal de la empresa o de la organización sindical; delegados que deban asistir a la Asamblea Nacional y trabajadores de la subdirectiva que tengan que acudir a cursos de capacitación [SL1922-2025](#)

#### ***LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DEL TRIBUNAL » SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD***



- Los árbitros están facultados para pronunciarse respecto de cualquier mejora que supere los mínimos previstos en la ley, siempre que ello no afecte la estructura y funcionamiento del sistema de seguridad social -póliza colectiva de vida para aquellos trabajadores beneficiarios del laudo que no alcancen los requisitos mínimos para causar una pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, con una cobertura fija de veinte millones de pesos por muerte del trabajador- [\(SL1922-2025\)](#)

#### **LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » LAUDO ARBITRAL**

- El salvamento de voto de uno de los componedores, no constituye un motivo de anulación del laudo, porque el consenso argumentativo y decisorio de un órgano judicial colegiado reviste de eficacia las determinaciones que este adopta; de ahí que la convergencia de la decisión es la que tiene legitimidad aprobada, las divergencias minoritarias que la acompañen, aun cuando forman parte integral de ella, no le restan eficacia jurídica [\(SL1922-2025\)](#)

#### **LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA » NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

- Si bien la negociación colectiva en principio está reglamentada a través de un proceso que fija una etapa inicial de conversaciones directas denominada arreglo directo del conflicto, en la realidad material esa negociación no suele ser estática y por ello es legítimamente posible y usual que el diálogo directo continúe aún por fuera de los plazos reglados; también es factible que al discutir sobre uno o varios puntos del pliego se evidencien problemáticas de todo orden o varios frentes de negociación y, en ese contexto dinámico, se conciban soluciones diferentes a las que el sindicato planteó preliminarmente en el pliego [\(SL1922-2025\)](#)

#### **LABORAL INDIVIDUAL**

##### **SL1846-2025**

###### **La providencia anuncia una aclaración de voto**

#### **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR SUPRESIÓN DEL CARGO**

- Error jurídico del tribunal al considerar que al empleador le bastaba con alegar la desaparición de la causa y objeto del contrato para su terminación, pues esa motivación no es una justa causa que se pueda asimilar con una causa legal, así como tampoco constituye una circunstancia particular que permita que la empresa quede habilitada para despedir a un trabajador protegido por el fuero circunstancial
- El artículo 47 del CST dispone que el contrato a término indefinido tiene vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, sin embargo el despido motivado en la desaparición de la causa u objeto del contrato, no puede asociarse al cumplimiento de un bien superior que deba primar sobre las garantías particulares de las que gozan los trabajadores sindicalizados para el ejercicio de sus derechos -son las empresas y entidades públicas las que deben cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, velar por el interés general, obligación que no se le impone a las empresas del sector privado- [\(SL1846-2025\)](#)



## **LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » FUERO CIRCUNSTANCIAL » FINALIDAD**

- El fuero circunstancial busca proteger a los trabajadores para que no puedan ser despedidos sin justa causa durante un proceso de negociación colectiva, evitando que sufran represalias o discriminación por su participación; y facilita que puedan reclamar sus reivindicaciones sin temor a perder su empleo [\(SL1846-2025\)](#)

## **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR DESPIDO COLECTIVO**

- Cuando la desvinculación se produce como consecuencia de una autorización administrativa de despido colectivo, se descarta que la terminación del contrato obedezca a una forma de represalia contra los trabajadores sindicalizados -causa legal pero injusta- [\(SL1846-2025\)](#)

## **SEGURIDAD SOCIAL**

### **SL1683-2025**

#### **La providencia anuncia una aclaración de voto**

## **PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN**

- La variación del hito temporal con el fin de determinar si una persona que padece una patología crónica, degenerativa o congénita puede acceder a una pensión de invalidez, no se puede extender a una circunstancia en la cual se acuda a una fecha previa a aquella en que se estructuró la invalidez, pues lo cierto es que para ese momento no existe un riesgo que sea objeto de cobertura
- La variación del hito temporal con el objetivo de determinar si una persona que padece una patología crónica degenerativa o congénita puede acceder a una pensión de invalidez, aplica en aquellos supuestos en que con posterioridad a que se estructura dicha condición -materialización del riesgo- el afiliado sigue vinculado o se reincorpora al mercado de trabajo y, en tal virtud, realiza aportes al sistema, los cuales no se pueden desconocer al analizar los requisitos de acceso a la pensión [\(SL1683-2025\)](#)

### **SL1840-2025**

#### **La providencia anuncia una aclaración de voto.**

## **PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ**

- Aunque la discapacidad laboral en las enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de la prestación [\(SL1840-2025\)](#)

## **PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Error de hecho del tribunal al pasar desapercibido que los padecimientos mentales del demandante eran crónicos -trastorno mixto de ansiedad y depresión- y por tal razón, debía tener en cuenta todas las semanas cotizadas, aún aquellas efectuadas con posterioridad

a la fecha de estructuración de la invalidez, teniendo en cuenta la efectiva capacidad residual del actor para laborar y continuar vinculado al sistema ([SL1840-2025](#))

## **SL1847-2025**

### **La providencia anuncia un salvamento de voto**

#### **LABORAL COLECTIVO » CONVENCIÓN COLECTIVA » BENEFICIARIOS » EXTENSIÓN A TERCEROS**

- Error jurídico del tribunal al determinar que la actora no era beneficiaria de la aplicación de los beneficios de la convención colectiva por no pagar las cuotas sindicales, ya que bastaba que la organización sindical fuera la mayoritaria y que fuera declarada trabajadora oficial bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para acceder a los privilegios contenidos en los acuerdos convencionales, sin necesidad de acreditar el correspondiente pago ([SL1847-2025](#))

#### **PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS**

- El tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación según la convención 2004-2008 suscrita con Empresas Municipales de Cali EICE ESP (Emcali), se debe hacer en su totalidad como trabajador oficial, sin que sea posible computar los períodos en que las personas se desempeñaron como empleados públicos al servicio de otras entidades ([SL1847-2025](#))

## **SL1848-2025**

### **La providencia anuncia una aclaración de voto y un salvamento de voto**

#### **PENSIONES » INCREMENTOS O REAJUSTES PENSIONALES » REAJUSTE, LEY 100 DE 1993 » PROCEDENCIA**

- Las pensiones reconocidas bajo la modalidad de retiro programado, regulada en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, están sujetas a condiciones especiales que impiden aplicar automáticamente el reajuste anual previsto en el artículo 14 de la misma ley ([SL1848-2025](#))

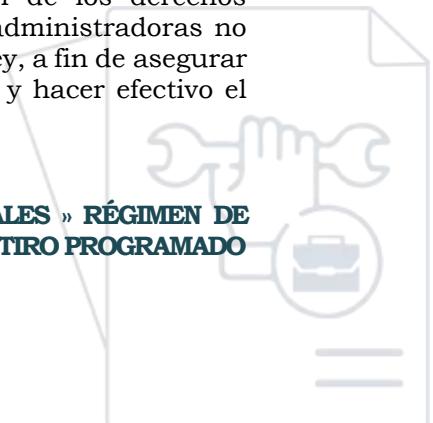
#### **PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

- Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 -el derecho al incremento anual que contiene, se debe interpretar y armonizar en concordancia con el artículo 81 y también con otras disposiciones propias del régimen de ahorro individual, como los artículos 60, 64 y 85 de la misma ley, a la luz de los principios constitucionales de legalidad y sostenibilidad financiera, consagrados en el artículo 48 de la CP y, por lo tanto, vinculantes para el operador jurídico- ([SL1848-2025](#))

#### **PENSIONES » PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

- El principio de sostenibilidad financiera exige que la financiación de los derechos pensionales esté previamente calculada por el legislador, y que las administradoras no puedan disponer de los recursos de forma diferente a lo previsto en la ley, a fin de asegurar la existencia de los fondos necesarios para el pago de las pensiones y hacer efectivo el goce de esas prestaciones ([SL1848-2025](#))

#### **PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO**



- Mientras el pensionado reciba su mesada bajo la modalidad de retiro programado, el saldo de su cuenta de ahorro individual no podrá ser inferior al capital necesario para financiar una renta vitalicia equivalente al SMLMV, en consecuencia, siempre que el capital lo permita, tendrá derecho a los incrementos anuales de su mesada pensional, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 ([SL1848-2025](#))

#### **PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ**

- Cuando se discute el incremento o reajuste pensional con base en el IPC de una pensión del régimen de ahorro individual con solidaridad en la modalidad de retiro programado, es deber del juez en su labor de administrar justicia abordar las situaciones particulares y excepcionales y plantear soluciones en el marco de la CP y las regulaciones pensionales vigentes -requerir a las administradoras de fondos de pensiones información financiera y actuarial precisa, para valorar si el reajuste es viable sin afectar el mínimo vital del pensionado- ([SL1848-2025](#))

#### **SL1853-2025**

##### **La providencia anuncia una aclaración de voto y un salvamento parcial de voto**

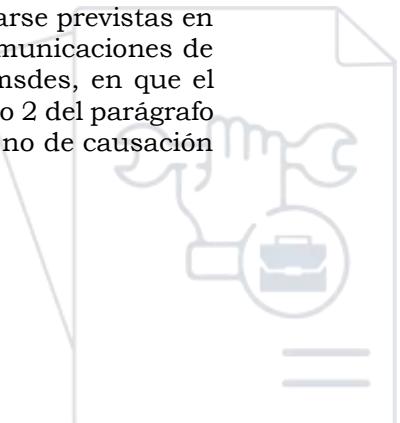
#### **PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003**

- Error jurídico del tribunal al condenar a la administradora de fondos de pensiones al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que, cuando el reconocimiento de una pensión de invalidez se da por aplicación de la excepción jurisprudencial que permite contabilizar semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, porque, el afiliado mantuvo su capacidad laboral, puede ser exonerado y condenársele únicamente a la indexación, pues se basó en la norma aplicable
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes cuando la administradora del fondo de pensiones no niega la prestación de invalidez, sino que se sustrae de la obligación de pronunciarse de manera oportuna y de fondo acerca de la solicitud pensional del interesado
- La excepción jurisprudencial sobre el cómputo de las semanas posteriores a la fecha de la estructuración para decidir sobre la titularidad pensional en los casos de trabajadores con enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas no afecta la regla sobre la causación de los intereses que se rige por el principio de mora administrativa, para aquellos eventos en que la administradora del fondo de pensiones incurre en un retardo en la respuesta a la solicitud de la prestación del interesado ([SL1853-2025](#))

#### **SL1874-2025**

#### **PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES**

- En la interpretación y aplicación armónica de las dos formas de pensionarse previstas en la convención colectiva 1998-2000 suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S. A. ESP -hoy UNE EPM Telecomunicaciones S. A.- y Sintraemsdes, en que el trabajador alcanza los veinte años de servicios, -último supuesto del inciso 2 del parágrafo y en el inciso 3 del artículo 63-, la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación de la pensión ([SL1874-2025](#))



**PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS**

- El requisito para acceder a la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 63 de la convención colectiva 1998-2000 suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S. A. ESP -hoy UNE EPM Telecomunicaciones S. A.- y Sintraemsdes, para los trabajadores que ingresaron luego del 29 de febrero de 1972, es el tiempo de servicios - veinte años-, siendo la edad requisito de exigibilidad, para los hombres cincuenta y cinco años y para la mujer cincuenta años, o el retiro voluntario luego de superar tales edades, si esto ocurre después [\(SL1874-2025\)](#)

**PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

- Único entendimiento del Artículo 63 de la convención 1998-2000 suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S. A. ESP -hoy UNE EPM Telecomunicaciones S. A.- y Sintraemsdes [\(SL1874-2025\)](#)

**PENSIONES » PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS**

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al interpretar el artículo 63 de la convención colectiva 1998-2000, suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S. A. ESP -hoy UNE EPM Telecomunicaciones S. A.- y Sintraemsdes, al concluir que el demandante cumplió con el requisito de causación -veinte años de servicios el 1 de marzo de 2009-, antes del límite previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia el accionante tiene derecho a que su mesada se liquide con el 95 % del promedio salarial del último año laborado, dado que se retiró voluntariamente después de cumplir los cincuenta y cinco años, pues la edad, constituye un requisito de exigibilidad y no de causación de la pensión convencional [\(SL1874-2025\)](#)

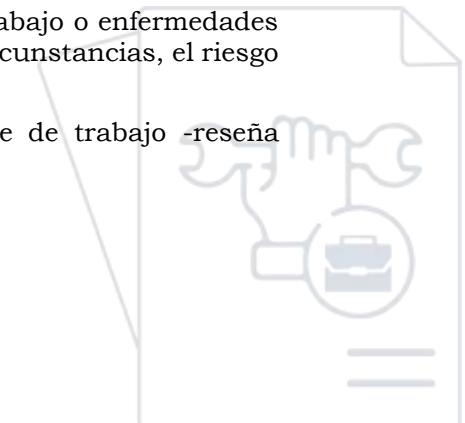
**SL1917-2025**

**PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ**

- El juez no puede pasar por alto que, en el plano internacional, la normativa imperante exige un mayor esfuerzo para garantizar ambientes laborales seguros, saludables y respetuosos de la dignidad humana; los estándares establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 155, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y el Programa de Trabajo Decente, marcan un derrotero interpretativo en ese sentido, aunque no ha sido ratificado por el Estado colombiano; en ese orden además de aplicar los criterios de responsabilidad del empleador previstos en el artículo 216 del CST y el artículo 63 del CC, resulta necesario adoptar una visión integral que responda a los principios del Estado Social de Derecho y reconozca la dignidad humana como fundamento del vínculo laboral, en el marco de la cual toda actividad empresarial se oriente a garantizar condiciones seguras, justas y humanas para quienes prestan su fuerza de trabajo, especialmente cuando se enfrentan a escenarios de riesgo elevado [\(SL1917-2025\)](#)

**SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL**

- Los riesgos genéricos y específicos dan lugar a los accidentes de trabajo o enfermedades laborales por razón de la culpa leve y, por excepción, bajo ciertas circunstancias, el riesgo excepcional exige acreditar la culpa grave
- Responsabilidad del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo -reseña jurisprudencial- [\(SL1917-2025\)](#)



## **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS**

- Ausencia de error de hecho del tribunal al considerar acreditada la culpa grave del empleador en el accidente que causó la muerte del trabajador, pues de las pruebas obrantes en el proceso, se desprendía que la empresa conocía el riesgo extremo en la zona, ya que incluso había identificado en su matriz de riesgos el «ataque a trabajadores con francotiradores»; omitió cumplir los protocolos de aseguramiento, permitió labores fuera del horario autorizado, desatendió advertencias de peligro, no capacitó ni dotó adecuadamente al personal ni garantizó planes efectivos de evacuación, lo que evidenció su grave negligencia y por tanto su responsabilidad patrimonial por el accidente de trabajo [\(SL1917-2025\)](#)

## **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS**

- La concurrencia del hecho de un tercero y la culpa grave del empleador no exonera automáticamente a este último de responder por la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del CST cuando, con conocimiento cierto del peligro, expone al trabajador a un riesgo previsible en zonas de alteración del orden público o en actividades que, por su carácter, resulten objetivo militar de los grupos al margen de la ley -infraestructura petrolera- [\(SL1917-2025\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL**

### **SL1772-2025**

#### **La providencia anuncia una aclaración de voto**

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » COSA JUZGADA**

- La existencia de alguna falencia probatoria no le resta carácter definitivo y de fondo a la providencia judicial del proceso anterior, ni autoriza al interesado, en manera alguna, para promover indefinidamente otros procesos judiciales en los que pretenda remediar sus propias equivocaciones procesales [\(SL1772-2025\)](#)
- La cosa juzgada, como institución de orden público, obligatoria para los jueces, tiene base en principios constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso, necesarios para mantener el orden social, la confianza de los administrados y la estabilidad de Estado constitucional de derecho, aspiraciones que se cumplen cuando los conflictos son resueltos de manera definitiva, con observancia de la Constitución y la ley, así como de la jurisprudencia, en lo que toca con la interpretación y aplicación de los preceptos normativos [\(SL1772-2025\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » COSA JUZGADA » APLICACION**

- La irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de la pensión no desvirtúa que ya se hubiera reclamado judicialmente, aunque el derecho pensional no se extingue con el tiempo, ello no significa que pueda ser invocado judicialmente una y otra vez a conveniencia del interesado [\(SL1772-2025\)](#)

## **PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA » APLICACIÓN**

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al concluir que se configuró la excepción de cosa juzgada cuando identificó la identidad de causa con el hecho material que sirve de fundamento al derecho reclamado, entendido como las bases fácticas y materiales que

- sustentan la pretensión -en la pensión reclamada al amparo del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tales elementos corresponden al tiempo de servicios prestado y al despido sin justa causa, planteados de manera invariable en el proceso previo y el actual- [\(SL1772-2025\)](#)

#### **AL4529-2025**

##### **La providencia anuncia una aclaración de voto**

##### **RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR DE LA PARTE DEMANDADA**

- La administradora del fondo de pensiones sufre perjuicio económico cuando la sentencia del tribunal revoca la decisión favorable obtenida en demanda de reconvención - autorización a descontar al actor lo pagado a título de mesadas pensionales- [\(AL4529-2025\)](#)

#### **AL6115-2025**

##### **PROCEDIMIENTO LABORAL » AMPARO DE POBREZA » REQUISITOS**

- Los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza son dos: i) que se presente bajo la gravedad de juramento y ii) que se formule por la persona que se halla en la situación que describe el artículo 151 del CGP [\(AL6115-2025\)](#)

##### **RECURSO DE CASACIÓN » AMPARO DE POBREZA » REQUISITOS**

- El incumplimiento de los dos requisitos en la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, acarrea el rechazo de esta [\(AL6115-2025\)](#)

